



Al Despacho de la señora Juez para resolver. Bucaramanga, 29 de abril de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**  
**RADICADO: 2020-00199-00**

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epígrafe la solicitud de terminación del proceso que se presentó por la abogada de la parte ejecutada dentro del trámite de la ejecución por cuotas alimentarias.

### **ANTECEDENTES**

La apoderada judicial del ejecutado EDWIN CARDENAS CORREDORES, impetró solicitud de terminación de la actuación, amparándose para ello en los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. Para tal gestión, acercó los depósitos judiciales efectuados.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

Tal y como lo dispone el artículo 461 del C.G.P, para el día 07/04/2021 se corrió el traslado a la parte ejecutante de la solicitud presentada por su contraparte con el fin de que se pronunciara sobre la misma, quien dentro del término concedido allegó otra liquidación del crédito; que fue modificada en auto del 15/04/2021 y que arrojó como deuda la suma de \$530.010.00.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver la solicitud presentada, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el cual establece:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez que se apruebe y pague la liquidación adicional a que hubiere lugar, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la*



consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Una lectura a la norma transcrita, permite sentar las siguientes reglas: i) para dar por terminado el proceso, a solicitud de la parte demandante, se requiere la acreditación del pago de la obligación y de las costas; ii) para declarar la terminación del proceso por pago, es necesario que se encuentren en firme las liquidaciones del crédito y de las costas o las que hubiere lugar, y que el ejecutado presente los títulos de consignación de los valores a órdenes del Despacho; y, iii) el ejecutado puede presentar liquidaciones del crédito, pero sólo cuando éstas no existan en el proceso, salvo que se trate de una actualización.

A partir de lo señalado, el Despacho observa que la parte ejecutada, por intermedio de su apoderada, acudió a la regla número (2) para dar por terminado el proceso, pues, en el caso bajo juicio existe liquidación de crédito y costas procesales que están en firme.

De esta forma, se logra establecer de entrada que, efectivamente, la parte que impulsó este trámite cumplió formalmente con el supuesto de hecho que trae consigo el artículo 461 del C.G.P, pues, con su petición se manifestó el valor a pagar por la obligación y, además, soportó el dinero que debe consignar al proceso con los títulos judiciales que obran a favor de la causa.

#### CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, se tiene que la liquidación del crédito realizada por el Despacho permite aseverar que con los dineros consignados al proceso se cubre la totalidad de la obligación que se cobra en este proceso junto con las costas procesales, por lo tanto, no le queda otro camino a esta operadora judicial que ordenar la terminación del presente proceso por pago. No se ordenará el levantamiento de medidas cautelares por cuanto la demandante presentó acumulación a la presente demanda que se encuentra en trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo por alimentos, por pago total de la obligación (crédito + costas procesales), según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR** a disposición de la demanda Acumulada, las medidas cautelares decretadas y materializadas al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

<sup>1</sup> NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS: Hoy 30 de ABRIL DE 2021 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 053 se anota en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes. ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS - Secretaria